

Cuernavaca, Morelos, a trece de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/268/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS<sup>1</sup>, y OTROS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS y ELEMENTO POLICIAL [REDACTED] ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- La ilegal, viciada y oscura infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del 2019... 2.- En consecuencia de la infracción antes referida, el ilegal e improcedente desposeimiento y remisión al corralón del vehículo de la Marca V [REDACTED]... 3.- El ilegal c." (sic), y como pretensión la devolución de la cantidad de \$4,904.00 (cuatro mil novecientos cuatro pesos 00/100 m.n.), que le fue cobrada como consecuencia de la infracción levantada, en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 53.

2.- Por auto de dos de diciembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diecisiete de enero del dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

4.- Mediante auto de veinte de febrero del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de dieciocho de marzo del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del

término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus escritos de demanda y contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintisiete de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y la parte actora no los formula por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
 ADMINISTRATIVA  
 MORELOS  
 SALA

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida a la una con treinta y un minutos, del veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, identificación folio [REDACTED] a la conductora [REDACTED].

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, a la conductora [REDACTED] R. [REDACTED]; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 54).

De la que se desprende que, el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, expidió el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] a la conductora [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED], Tipo [REDACTED] por concepto y/o motivo "Por conducir en estado de ebriedad certificado médico 1325=0.71 mg/L." Artículos del Reglamento de Tránsito "63 fracción III" "Unidad detenida inventario 3127". (sic)

**IV.-** Las autoridades responsables, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/268/2019**

es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

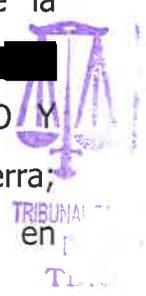
Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter**

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, no emitieron el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] el día veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS con clave Pie Tierra; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada en el juicio que se resuelve.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la veinticuatro, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes los argumentos hechos valer por la actora en el sentido de que el acto de autoridad no se encuentra emitido conforme a derecho, al no estar fundado y motivado y no cumplir con las formalidades del procedimiento que establece el Reglamento de Tránsito de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior es así, pues por su parte la autoridad demandada al respecto alegó que contrario a lo referido por la parte actora, el acto que se impugnaba se encontraba fundado y motivado ya que por la conducta desplegada por conducir en estado de ebriedad se había hecho acreedor a la infracción levantada de manera legal.

Mientras que del análisis de la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que el acta fue levantada por concepto y/o motivo "Por conducir en estado de ebriedad certificado médico 1325=0.71 mg/L." fundado dicha conducta de conformidad por el artículo 63 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec Morelos.

En este contexto, el artículo 63 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec Morelos, textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 63.-** *A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:*

...  
**III.** *A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de*

*pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralón municipal, para su resguardo.*

Dispositivo del que se desprende que a las personas que conduzcan vehículos de automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, se le sancionará debiendo quedar el vehículo como garantía de pago de la infracción, el cual se remitirá al corralón municipal, para su resguardo.

Y, que de las constancias de los autos se desprende que obra el certificado número [REDACTED], emitido por [REDACTED] con cedula profesional [REDACTED] en su carácter de médico adscrito a la Dirección de Salud Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, y realizado [REDACTED] el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, estableciendo en el apartado de alcoholismo como positivo. (foja 56)

Documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Certificación médica que fue considerada por la autoridad demandada al emitir la infracción número [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, ni del acta de infracción, ni del certificado médico se desprende que el médico en cuestión haya basado su diagnóstico en una muestra de sangre tomada a la hoy inconforme, o en su caso haya determinado en base a qué método científico concluyó que [REDACTED] [REDACTED], resultaba positivo en alcoholismo, y qué cantidad de alcohol era la que se veía reflejada en la sangre, cuando el artículo 63 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec Morelos, es clara en establecer que para los efectos de ese ordenamiento legal,

"2021: año de la Independencia"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado.

Por lo que al haberse emitido el aquí acto impugnado bajo el argumento de que la actora conducía un vehículo en estado de ebriedad por examen médico, sin que se haya observado el artículo 63 fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec Morelos, es inconcuso que se dio una omisión en los requisitos establecidos en el citado ordenamiento legal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida a la una con treinta y un minutos, del veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, identificación folio [REDACTED], a la conductora [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **a devolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$2,999.00 (dos mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pago de infracción de tránsito folio [REDACTED] cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a la ahora inconforme, con número de serie del certificado [REDACTED] fechado el dos de octubre de dos mil

<sup>2</sup>Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:  
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

diecinueve, por el referido importe; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 27)

Ahora bien, la quejosa también reclama la devolución del importe de \$1,905.00 (un mil novecientos cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de corralón, inventario, arrastre y días de corralón, aduciendo en el hecho tres de su demanda que tal cantidad fue pagada el tres de octubre de dos mil diecinueve a [REDACTED] mediante el pago con tarjeta de débito, de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, emitiéndose el ticket con número de aprobación [REDACTED] en esa misma fecha, por la cantidad de \$425.00.25 (cuatrocientos veinticinco pesos 25/100 m.n.), mismo que obra glosado en autos pues fue presentado con el escrito inicial de demanda, comprobante que señala en la parte superior [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "JIUTEPEC MOR", refiriendo que el importe de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), restantes fueron pagados en efectivo, pero que no le fue entregado recibo alguno; argumento que no fue debatido por la autoridad demandada, pues nada dijo al respecto de tal reclamo, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, y que se corrobora con el inventario del vehículo detenido número [REDACTED] realizado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el día veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en relación con la infracción de tránsito folio [REDACTED], cuya copia certificada fue presentada por la autoridad demandada y que obra a fojas 57 del sumario.

En este contexto, **se condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **a devolver a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **la cantidad de \$1,905.00 (un mil novecientos cinco pesos 00/100**

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA

**m.n.)**, por concepto de pago de corralón, inventario, arrastre y días de corralón, **como consecuencia de la infracción impugnada.**

Cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** 3 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

---

3 IUS Registro No. 172,605.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/268/2019**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida a la una con treinta y un minutos, del veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, identificación folio [REDACTED], a la conductora [REDACTED] consecuentemente,

**QUINTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a **devolver a** [REDACTED] [REDACTED], la **cantidad de \$2,999.00 (dos mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pago de infracción de tránsito folio 10977, cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a la ahora inconforme, con número de serie del certificado [REDACTED] fechado el dos de octubre de dos mil diecinueve, por el referido importe.

**SEXTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a **devolver a** [REDACTED] [REDACTED] la **cantidad de \$1,905.00 (un mil novecientos cinco pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pago de corralón, inventario, arrastre y días de corralón, como consecuencia de la infracción impugnada.

**SÉPTIMO.-** Cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO**

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; con el voto por vista que formulan el Magistrado Presidente M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y del Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO POR VISTA QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MAGISTRADO PRESIDENTE MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/268/2019, PROMOVIDO POR MARISOL DURÓN RAMÍREZ EN CONTRA DEL AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>4</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus

<sup>4</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada

acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuaran las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>5</sup> y en el artículo 222, segundo párrafo, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>6</sup>.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción, fue por conducir en estado de ebriedad; no obstante, del acta de infracción y del certificado respectivo, no se advierte que el Médico encargado del examen y valoración, haya basado su diagnóstico en una muestra de sangre tomada a la **demandante**, tampoco el método científico que sirvió a dicho profesionista para concluir que aquella, resultó positivo a alcoholismo y que cantidad de alcohol, se veía reflejada en sangre. Lo que sin duda, constituye una actuación que se aparta de la legalidad, por

“2021: año de la Independencia”

J.A.  
MINISTRATIVA  
RELOS  
SALA

en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>5</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>6</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

contravenir el artículo 63, fracción III, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, y las demás disposiciones legales que quedaron debidamente establecidas como parte de la fundamentación y motivación del fallo, de ahí, que la autoridad demandada, haya incumplido con los valores constitucionales y los principios legales que rigen la función pública; siendo las anteriores, prácticas viciosas que deben erradicarse de la administración pública.

En consecuencia, la autoridad que levantó la infracción, tenía la responsabilidad de proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 63, fracción III, 64 y 65, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, conforme a los cuales:

Artículo 63.- "A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I a II ...

III. A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralon municipal, para su resguardo...."

Artículo 64.- "Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el del presente Reglamento, los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos.

Artículo 65.- "Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:



- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; la Dirección de Tránsito Municipal;
- II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación. Inmediato a su realización, y
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicará la respectiva multa.

Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo.

Por lo tanto, debía poner a disposición del Juez Cívico o Calificador a la ciudadana M [REDACTED], pues se debe tener presente que las sanciones previstas en los diversos Reglamentos de Tránsito, es atendiendo a la gravedad de la infracción, ya que, en el caso de conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes, el conductor pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura, como es: LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo proteger el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

“2021: año de la Independencia”



STRATIVA  
LOS  
LA

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238,<sup>7</sup> prevé como delito, conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas.

La imposición de las sanciones se establece para inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada encargada de expedir el acto impugnado, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, por lo tanto, al haberlo hecho, ocasionó la nulidad del acta de infracción, y con ello la falta de aplicación de una sanción real y eficaz para el infractor, lo que podría constituir una causa de responsabilidad de parte del agente y autoridad demandada en el expediente que se resuelve.



<sup>7</sup> ARTÍCULO \*238.- El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:

- I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
- II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
- III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

Pues dicha conducta omisiva podría además constituir una probable responsabilidad penal, por el incumplimiento de funciones públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 270, fracción II, del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

**“ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:**

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.”

En consecuencia, los suscritos Magistrados, consideramos que debió darse vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, para que realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, primer y segundo párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>8</sup>; 134<sup>9</sup> de la *Constitución Política del Estado Libre*

<sup>8</sup> Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

“2021: año de la Independencia”

TJA

IA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
A SALA

y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>11</sup> y

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

<sup>9</sup> **ARTICULO \*134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

<sup>10</sup> **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>11</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

159, fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>12</sup>.

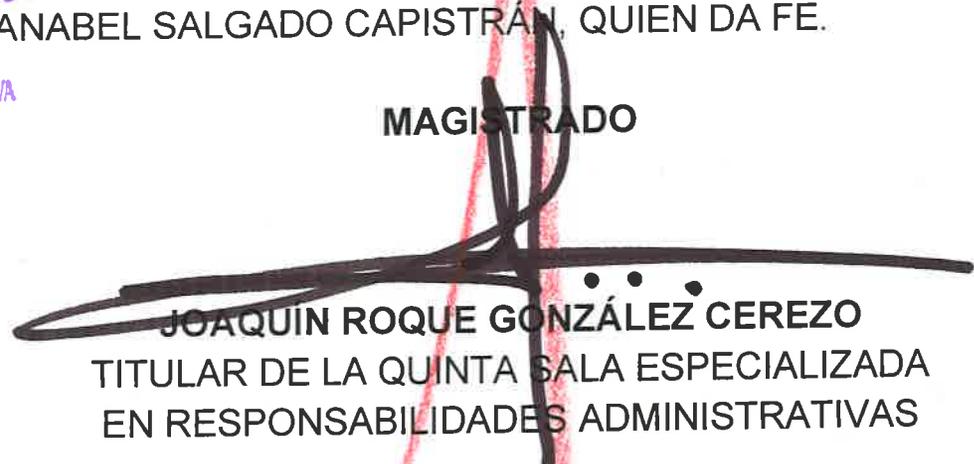
CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

“2021: año de la Independencia”

**TJA**  
CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
SALA

**MAGISTRADO**



**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>12</sup> **Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/268/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno de trece de enero de dos mil veintiuno.

